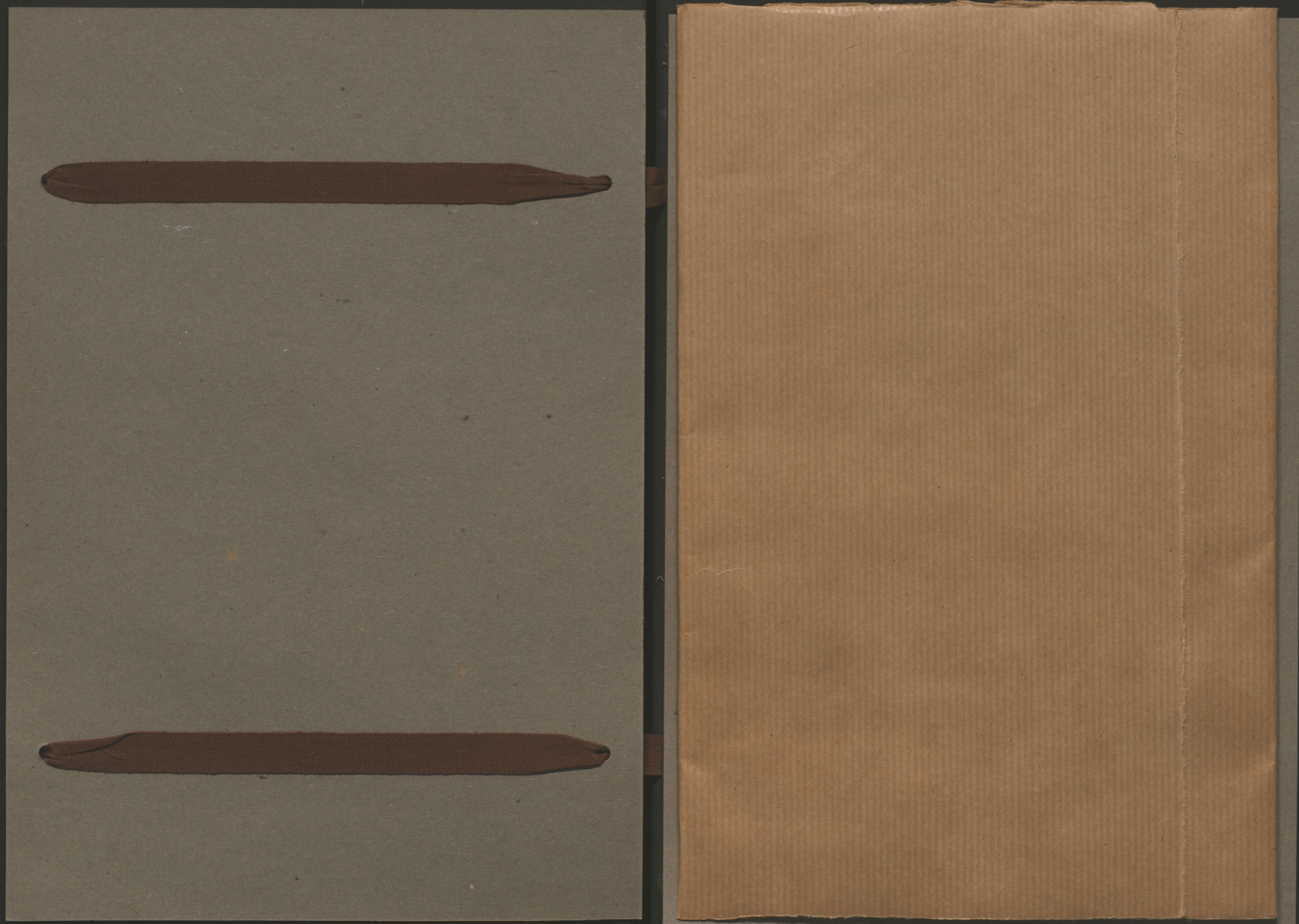


Page
1

Amesbury - 2011



Mixtamiéntos de los Señs Clases de Seru
Nacional de la Villa de Bugie

Auto de 1873

Mistamientos de los Seys Clases de la
Nacional de la Villa de Bugie

Año de 1834

2

Siendo los alistamientos para el Ejército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atencion de la Junta suprema central gubernativa del reyno, y repetiéndose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion de algunos mozos en ellos, á pretexto de considerarse exceptuados ó comprendidos en diferentes clases, atendido el órden prevenido por la ordenanza de milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las Juntas provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar, en nombre del Rey nuestro señor Don Fernando VII. conformándose con la consulta de su consejo supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, en todos los que se hallen en la edad de diez y seis años cumplidos al tiempo del sorteo, hasta la de quarenta cinco años cumplidos en el mismo acto: baxo del principio de no haber otra exención que el impedimento físico visible, á menos que los mismos interesados convengan en el impedimento físico que se proponga, aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenecen todos los mozos solteros nobles y plebeyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en



su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince días antes de la publicación del sorteo en la Capital, ú obtenido con la misma anticipación despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes religiosas. Los clérigos de Menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos años de ella en quieta posesión de capellanía ó beneficio no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente los tonsurados con asignación ó iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados.

SEGUNDA CLASE.

Corresponden á esta los abogados de los colegios establecidos en la corte y en las capitales donde residen los tribunales inferiores, agentes, de los fiscales, relatores, y escribanos de cámara de los tribunales superiores. Los dependientes de correos en quienes concurren las circunstancias de ser correos de Gabinete nombrados por el Superintendente General. Dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los doce conductores de balijas por las carreras del reyno con igual nombramiento. Los maestros de postas y oficiales de dicha renta destinados de asiento en alguna oficina con dotación fija al servicio de ella; pero los demás empleados, sea su ocupación la que fuere, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta como en todas las demás. Los

guardaalmacenes, comandantes de los resguardos, fieles ú oficiales de número, ó agregados con dotación fija en las oficinas de contaduría, tesorería de ejército ó provincia y otras de rentas reales, con exclusión de meritorios y entretenidos, pues estos y los demás no expresados terminantemente corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta: pero quando saliere soldado algun empleado ya sea de estas rentas ó ya de la de correos, se dará aviso á los subdelegados para que provean lo necesario, á fin de que no padezcan las rentas por la ausencia de aquel; bien atendido que los que salieren soldados, gozarán además de prest de tales la mitad del sueldo del empleo, quedando la otra mitad para el que le substituya en el. Los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado á la Justicia. Los tonsurados ó clérigos de menores con beneficio ó capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo esta sin haberse ordenado *in sacris*, habiendo estado dos años en quieta posesión del beneficio ó capellanía, serán incluidos en la primera clase, del mismo modo que los tonsurados con asignación á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados. Finalmente los regulares profesos que no estuvieren ordenados de subdiáconos, y los legos.

TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los mozos solteros, cabezas

de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio ó destinados á fábricas ú oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó que sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó que viviendo con hermanas, tengan y labren de mancomun la hacienda. Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre sexágenario ó impedido, absolutamente pobre: el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo mantenga en estos casos al padre. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que el hijo esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda, tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de qualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre: entendiéndose por hijo único en todos los casos expresados, aquel que tenga mas hermanos si son menores de diez y seis años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las ar-

mas, ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en ceste aso el hermano ó hermanos aptos para el servicio, deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los artesanos que sean maestros de texidos de lana, seda ó algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exámen de tales por sus gremios; con tal que como maestros dirijan talleres de su facultad, sean ó no propios. Los maestros tintoreros de los texidos expresados, aunque sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta con tal de que tengan corrientes las fábricas de tintes, manejadas por ellos mismos. Los viudos sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los impresores que por sí mismos manejen sus imprentas. Los que tuviesen dos hermanos en actual servicio. Los viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continúo en el ejercicio de la arriería.

QUARTA CLASE.

Corresponden á esta los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio. Los casados sin hijos. Los directores ó dueños principales de fábricas de artefactos de uso útil y necesario, con exclusion de los que sean de lujo.

QUINTA CLASE.

En esta entrarán los casados sin hijos que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda correspondiente á una junta, ó tengan comercio por mayor ó menor. Los casados con hijos ó viudos con ellos manteniéndolos en su compañía. Los que tengan cinco, seis ó mas hermanos en el servicio. Los maestros facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda. Los xefes principales de todas las oficinas de real hacienda y de qualquiera otro establecimiento administrado por cuenta de S. M. como administradores, contadores y tesoreros. Los alcaydes de los castillos y fortalezas ó sus tenientes en su ausencia, que hayan hecho juramento y pleyto homenaje de defenderlos y no desampararlos en tiempo de paz y de guerra. Los catedráticos en actual exercicio de universidades aprobadas ó seminarios consiliales: los que asimismo tengan cátedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de real orden. Los secretarios de acuerdos de las juntas provinciales: los maestros de primeras letras con superior aprobacion. Los administradores generales de rentas de las provincias. Los médicos cirujanos titulares, boticarios, y albéytas que fuesen únicos en los pueblos. Los alcaldes, regidores, diputados del comun, síndico procurador general, alguacil mayor en los ayuntamientos, y escribanos de estos.

SEXTA CLASE.

Se comprenderán en ella los casados que tengan mas de dos hijos.

De manera alguna y baxo de ningun pretexto se admitirán substitutos, pues el servicio de cada uno ha de ser personalísimo.

Los oficiales de milicias urbanas que tienen real despacho no deben comprehenderse en alistamientos, pues S. M. los tiene competentemente autorizados como oficiales con su real despacho.

Quando tocare la suerte de soldado á alguno de los operarios de las fábricas de armas blancas, de las de latón de las Sierras de Alcaráz, fabricantes de los salitres, ó patentados con sueldo en la comision de Montes de Marina establecida en Orce, cuya plaza no pueda reemplazarse por otro en razon de la instruccion y conocimientos prácticos que tenga de aquel destino, podrá concedérsele licencia paraque continúe trabajando con la misma fábrica, siempre que el director de ella lo solicite de S. M., pero sin dexar por eso de ser soldado ni deberse pedir su reemplazo al pueblo por cuyo cupo se presentó.

Para evitar equivocaciones y la mala inteligencia en que pudieren incidir los encargados de la execucion de los alistamientos, se tendrá presente que el orden de clasificacion prevenido ha de observarse tan riguroso y exácto, que de ningun modo y por ningun caso habrá de tocarse á la segunda clase hasta tener apurada la primera, ha-

ciéndose constar no alcanzar de esta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demas clases. Del documento ó testimonio por donde se justifique la total extincion de los solteables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender de una en otra, ha de acompañar copia fe haciendo en los expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produxeren ante la junta de agravios, y fueren por apelacion al consejo, paraque conste por este medio la justicia con que se haya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones, y proporcionar la expedicion de los alistamientos, se observará la ordenanza de reemplazos de 1800, no en quanto á exenciones, pues todas las concedidas en ella y en reales órdenes anteriores á esta fecha quedan derogadas absolutamente, sino en todo aquello que previene el modo y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinarlas, practicar los reconocimientos por peritos &c., de modo que tomándola por regla se practiquen los sorteos y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo comunico de real orden á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.
Real Alcázar de Sevilla 4 de Enero de 1810.

El señor secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 27 de setiembre último, me comunica la orden que sigue:

»El señor secretario del despacho de la guerra en su oficio del 13 del corriente me dice lo siguiente:

»He dado cuenta á la regencia del reyno del oficio que con fecha del 1.º del actual me dirige el general en jefe del 4.º ejército D. Manuel Freyre, en que exponiendo la absoluta falta de hombres que tiene en él para completar los cuerpos que le componen, respecto á la baxa que tuvo en la batalla de Vitoria, y la de 31 del pasado que con otros encuentros parciales los ha dexado en esqueleto, solicita se le remitan alistados para ponerlo en estado de defender los interesantes puntos que le están confiados, y continuar las ventajas que ha obtenido sobre el enemigo. Enterada S. A. se ha servido mandarme manifieste yo á V. E. la importancia de que este ejército se reemplace inmediatamente, y que excite su celo para que por el ministerio de su cargo se den las mas enérgicas providencias á fin de que se activen los alistamientos quando sea posible y entreguen sus mozos á los oficiales aprobantes, en inteligencia de que los alistados de las provincias de Extremadura, Castilla la Vieja y Asturias están destinados á cubrir las baxas de los cuerpos del expresado 4.º ejército por la urgentísima necesidad que hay de completarlo.

»Y de orden de S. A. lo traslado á V. S., para que convencido, como debe estarlo, de la importancia y urgencia de este servicio, del qual depende la independencia de la patria, expida y circule á todos los ayuntamientos de esa provincia las órdenes mas terminantes y enérgicas para llevar á efecto los alistamientos, excitando á esa diputacion provincial á que por quantos medios están á su alcance contribuya por su parte al logro de tan interesante objeto, y haciendo entender á los pueblos que, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º cap. 2.º de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, toca á las diputaciones provinciales decidir todas las dudas y quejas que puedan suscitarse sobre esta materia.

Comunico á V. la orden que antecede para que en su cumplimiento y de la que le trasladé sobre el mismo punto en 14 de octubre próximo pasado, proceda inmediatamente á la formacion de un padron general de ese vecindario, y á la del alistamiento de sus vecinos por el orden que prescribe la real orden de 4 de enero de 1810, de que incluyo un exemplar, y con arre-



glo á la real ordenanza de 27 de octubre de 1800, que se halla en su fuerza y vigor, no en quanto á exenciones, pues todas las concedidas en ella, y en reales órdenes anteriores á la citada de 4 de enero, quedan derogadas, sino en todo aquello que previene el modo y forma de hacer alistamientos, oir exenciones, determinarlas &c., de modo que tomándola por regla, deben practicarse segun ella los sorteos, y determinar las dudas que puedan ocurrir. Dentro de un mes contado desde el recibo de esta orden, deberán quedar formados el padron y alistamiento, y entregado en esta secretaría de gobierno testimonio auténtico de uno y otro con separacion, baxo la multa de cincuenta pesos pagaderos de propio que se exigirán irremisiblemente al ayuntamiento que falte á esta orden. Confio que V. no dará lugar á que llegue este caso, y que procederá con la rectitud, pureza y conciencia que dicta la ley y la religion en negocio de tanta gravedad.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 8 de noviembre de 1813.

Gillermo de Montis.



Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Bayas.

Villa de Bayas, Provincia de Salamanca, 11 de Noviembre de 1813.
Al Excmo. Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Villa para el presente.
Yo, el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Villa, por el presente comunico á V. la real orden de 27 de Octubre de 1800, en virtud de la cual se le manda que dentro de un mes contado desde el recibo de esta orden, quede formado el padron y alistamiento de la Villa, y entregue en esta secretaría de gobierno testimonio auténtico de uno y otro con separacion, baxo la multa de cincuenta pesos pagaderos de propio que se exigirán irremisiblemente al ayuntamiento que falte á esta orden.

Al Excmo. Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Villa.



Yo, el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Villa, por el presente comunico á V. la real orden de 27 de Octubre de 1800, en virtud de la cual se le manda que dentro de un mes contado desde el recibo de esta orden, quede formado el padron y alistamiento de la Villa, y entregue en esta secretaría de gobierno testimonio auténtico de uno y otro con separacion, baxo la multa de cincuenta pesos pagaderos de propio que se exigirán irremisiblemente al ayuntamiento que falte á esta orden.

Villa de Búgia Provincia de Mallorca 28 de Nov. de 1813.
Asistimiento de los Vecinos de Dha Villa para el recom-
plazo del ejército Mandado por Decreto de trece: de
Real Ultimo con especificacion de Clases, nombres,
y motivos que han dado cada uno respectivamente
y que tienen la edad de diez, y seys años hasta
la de quarenta, y cinco inclusive.

Clase Motivos Nombres

1ª Clase



Bº	Pedro Siquiera y Payenas
Corto, y tiene en su padre impedido	Miguel Capó y Capó
Corto	Pedro Siquiera y Capó
Corto	Pedro Pasqual
Corto	Damian Capó y Siquiera
Corto, y tiene un hermano vivo	Bartolome Payenas y Torrens
O O O O O	Lorenzo Capó y Offianca
Corto, y le faltan muelas	Pedro Pablo Samundi y Siquiera
Bº	José Pasqual y Moras
Corto	Lorenzo Pasqual y Offianca
Bº, y tiene su padre en el don xau mata	Antonio Buades y Samundi
Corto	Gabriel Pons y Capó ve.
Corto	Miguel Samundi y Calvo
Corto	Pablo Buades y Pons
Corto, y le faltan muelas	Antonio Camano

Conto	Antonio Buades y Capó
{ B.º y dice tener una enia - - -	Sebastián Capó y Martorell
Conto y dice ver fondo	Martín hermano
Conto - - - - -	Juan Co. Gumundi y Capó
Conto - - - - -	Pedro Martorell y Campañera
{ Conto - - - - -	Juan Clara y Gumundi
Conto - - - - -	Jayme hermano
Conto - - - - -	Juan Capó y Capó
Conto - - - - -	Andrés Buades y Capó
Conto - - - - -	Isidoro Torrens y Capó
Conto - - - - -	Gabriel Payaras y Torrens
Conto hijos de v.º - - - - -	Sebastián hermano
Conto - - - - -	Juan Siquiera y Pasqual
Conto - - - - -	Juan hijo y Siquiera
B.º - - - - -	Miguel Alemany y Mora
Conto tiene bien y a su cargo	Juan Co. Joaquín Capó y Alemany

2ª Clase.

Conto despachado del Sr. de Marina Juan Pons de Thomas

3ª Clase.

B.º hijo de padre de pag.º	Pedro Payaras y Payaras
Conto hijo de padre de 60 a.º	Bartolomé Capó y Payaras de Juan
B.º hijo de v.º unico	Juan Escarillas y Payaras
Conto hijo de padre de 60 a.º	Juan Siquiera y Payaras
B.º tiene casa abierta y cultivada	Martín Ferrerico v.º
Conto hijo de padre de 60 a.º	Bartolomé Capó y Payaras de Antio
B.º hijo de casa abierta de 60 a.º	Guillermo Pasqual y Buades
Conto hijo de padre de 60 a.º	Jayme Capó y Cladera
Conto hijo de padre de 60 a.º	Miguel Capó y Capó de Juan Antonio
Conto hijo de padre de 60 a.º	Vicente Capó y Siquiera
B.º hijo unico de v.º	Pedro Juan Capó y Gual
Conto hijo de v.º unico	Bartolomé Payaras y Payaras de Pedro
Conto hijo de padre de 60 a.º	Jayme Mora y Pasqual
Conto hijo de padre de 60 a.º	Juan Torrens y Ramis
Conto hijo de casa abierta	Pedro Pasqual y Camarillas
B.º hijo de padre de 60 a.º	Antonio Pons y Capó
B.º tiene of.º de carpintero	Antonio Capó y Payaras

Conto tiene opresión de pecho	Miguel Buades y Ramis
Conto tiene opresión de pecho	Juan Buades hermanos
Conto hijo unico de v ^a	Lorenzo Mulet y Payaras
B ^o Moro de casa abierta	Philippe Cixen y Capó
B ^o hijo unico de v ^a y tuerto	Barcolome Payaras y Capó
Conto hijo unico de v ^a	Madal Payaras y Payaras
Conto hijo de padre de 60 a ^o	José Capó y Capó de Pedro
B ^o Moro de casa abierta	Juan Co. Muncaner
B ^o hijo unico de v ^a	Pedro Josef Capó y Alemany
Conto hijo de v ^a y lefokan muelos	Pedro Samundi y Capó
Conto hijo de v ^a y amonestado	Antonio Capó y Ramis
Conto y hijo unico de v ^a y contodivica	Pedro Josef Capó y Pasq ^l .
Duplicado	Pedro Marcorrell y Campamans
Conto y mantiene dos hermanos	Miguel Terraza
Conto hijo unico de v ^a	Juan Co. Terraza y Capó
Conto hijo de padre imped ^o y amonestado	Miguel Pasqual y Cifra
Conto hijo de padre de 60 a ^o	Miguel Bonnin
Conto hijo unico de v ^a y vando	Guillermo Buades y Pasq ^l .
B ^o tiene dos hermanos al v ^a y Balardo	Jayme Capó y Torrens
B ^o hijo de padre imped ^o	Chayroval Capó y Solias
Conto hijo de padre de 60 a ^o	Antonio Capó y Siquiera
Conto a la 1 ^a casa	José Torrens y Capó
Conto hijo de padre imped ^o	Antoni Buades y Benmasen
Conto hijo de padre impedido	Juan Siquiera y Pasq ^l .
Conto Moro de casa abierta	Jayme Capó y Rigo
B ^o hijo unico de v ^a	Antonio Capó y Buades

Barcolome Mora
Pedro Antonio Colom
Juan Pasq ^l .
Antonio Pasq ^l .
Pedro Juan Buades
Jayme Samundi
Juan Payaras
Guillermo Payaras
Lorenzo Payaras
Antonio Payaras
Juan Morao
Sebastian Parallo
Miguel Capó
Juan Bonnin
Lorenzo Siquiera
Miguel Reines
Pedro Josef Capó
Antonio Buades
Jayme Marcorrell
Miguel Siquiera
Antonio Terraza
José Capó
Juan Benmasen
Rafael fiol

51
Pedro Torreferraz
Juan Mathen
3^a Cabe
Pedro Capó
Juan Siquiera
Juan Bennaser Ros
Miguel Samuñdi
Miguel Samuñdi
Machios Lugoñes
Antonio Pons
Antonio Siquiera
Antonio Capó
Gabriel Torrens
Jaime Siquiera
Miguel Gomila
Miguel Capó
Miguel Torrens
Jaime Martorell
Miguel Martorell
Juan Capó
Pedro Pasqual
Sebastian Pons
Sebastian Capó
Pedro Payenas
Miguel Payenas

16
Juan Payenas
Pedro Payenas
Pedro Juan Pasq.
Josef Cerverillas
Juan Pasq.
Juan Mulet
Miguel Capó
Juan Ramis
Andrez Fontella
Miguel Martorell
Miguel Puades
Pedro Torreferraz
Mathes Payenas
Miguel Pasq.
Rafael Capó
Miguel Capó
Andrez Martorell
Miguel Puades
Sebastian Capó
Antonio Capó
Miguel Torrens
Antonio Parallo
Ponce Siquiera
Miguel Torrens

Juan Payá
 Miguel Capó
 Pedro Capó 2.^o
 Pedro Salazar
 Pedro Bennapera
 Lorenzo Siquiera
 Antonio Moras
 Rafael Pons
 Thomas Capó
 Bartolome Cifra
 Thomas Pons
 Arnaldo Capó
 Antonio Lixer
 G. A. Clave
 Lorenzo Payá
 Juan Siquiera y Juan
 Bartolome Buades
 Miguel Capó
 Pedro Manórell
 Julian Alamaney
 Fran. Capó
 Miguel Buades

Juan Palou
 Antonio Payenas
 Jaime Payá
 Antonio Payá
 Antonio Buades
 Pedro Payá
 Pedro Antonio Manórell
 Rafael Cladera
 Juan Pons
 Pedro Juan Capó
 Pedro Juan Zabala
 Julian Alamaney
 Pedro Buades
 Bartolome Moras
 Jaime Capó
 Pedro Payá
 Pedro Lixer
 Miguel Siquiera
 Macho Pons
 Jaime Capó
 Juan Siquiera
 Guillermo Capó
 Damian Capó
 Pedro Manórell



Villa & Bugia 28. Nov. Año de 1813.

19

Mixtam^{to} & Moros Solteros, y viduas sin hijos q^e han
cumplido la edad de diez y seys años hasta la
quarenta, y cinco, y son como se siguen.

1. Pedro Siquier & Fran^{co} y & Apolonia Capó
2. Miguel Parquel & Lucas, y & Fran^a Cifre
3. Ana Capó & Ana, y & Madalena Siquier
4. Sebastian Capó & Sayme, y & Cat^a Martorell
5. Martin Capó & Sayme, y & Cat^a Martorell
6. Pedro Parquel & Miguel, y & Marg^{ta} Cantarella
7. Miguel Capó & Juan Ana, y & Cat^a Capó
8. Fran^{co} Siquier & Bara^a, y & Isabel Payeros
9. Bara^a Capó & Juan, y & Ana^a Payeros
10. Juan Torrens & Miguel, y & Anna Maria Ramis
11. Sayme Capó, & Damian, y & Marg^{ta} Torrens
12. Nadal Payeros & Bara^a, y & Juana^a Payeros
13. Damian Capó, & Damⁿ, y & Marg^{ta} Siquier
14. Vicente Capó, & Damian, y & Marg^{ta} Siquier
15. Miguel Gamundi & Thomas, y & Ana^a Calvo
16. Sayme Capó, & Gabriel, y & Marg^{ta} Cladera



17. Pedro Siquien, & Bara, y & Isabel Payera
 18. Bara Payera & Guill., y & Barbara Torrens **Bº**
 19. Ana Buado, & Ana., y & Juana A. Gamundi
 20. Pedro Josef Capó & Thomaz, y & Catal. Pasqual
 21. Ana Capó & Ana., y & Mar.ª Ramij
 22. Miguel Capó & Miguel, y & Catal. Capó **Bº**
 23. Guill. Pasqual, & Josef, y & Pedrona Buado
 24. Felipe Cixes & Ana., y & Juana A. Capó
 25. Miguel Alemnay & Ana., y & Mar.ª Mora **Bº**
 26. Jay. Estrella, & Juan, y & Mariana Morrell
 27. Jay. Morro & Jay., y & Isabel Pasqual
 28. Bara Payera & Pedro, y & Catal. Payera
 29. Bara Payera & Jay., y & Juana A. Capó
 30. Josef Torrens & Pedro, y & Mar.ª Capó
 31. Pedro Pasqual & Pedro, y & Monserrada
 32. Juan Jiel & Lorenzo, y & Barbara Siquien
 33. Fran.º Joaquin Capó & Ana., y & Mar.ª A. Alemnay
 34. Fran.º Torrens & Fran., y & Juana A. Capó
 35. Jay. Clor & Guill., y & Ana. Gamundi
 36. Juan Clor & Guill., y & Ana. Gamundi
 37. Pedro Pablo Gamundi & Jay., y & Ana. Siquien
 38. Lorenzo Capó & Juan, y & Juana Muntaner

44. Die tener dola, y Mantener dos hermanos Miguel Ferraz, Torrens & Juan
 45. Die tener el padre impedido & dolo = Miguel Capó, y Capó & Mig. **Bº 1º**
 46. padre impedido, y 60 años - - - Christoval Capó, y Socio, & Vincente
 47. Padre & 60 años - - - Jay. Capó, y Cladera & Fab.

A los 30. Nov.º de 1813. a los dos de la tarde se levanta la
 sesión y se aguarda por mañana el día 1.º Die.º a los dos de
 la tarde

Diego tiene opresión de pecho y sangre por la Boca. Juan Buadas, y Ramis & Lorenzo ^{Mo}

tiene dos hermanos al servicio = Jay & Capó, y torrens, & Damⁿ Balbado.

tiene un hermano al servicio, y = Pedro Pablo Tamundí, y Siquier & Jay, 3^o hijo & v^a, y le faltan doscientos

hijo unico & v^a = fran^{co} torrens, y capó & fran^{co}

hijo unico & v^a Jay & Perello, y Martorell, & Juan

hijo unico & v^a Pedro Juan Capó, y Gual, & Mig!

hijo & v^a y q^d tiene la hacienda = fran^{co} Joaquín Capó, y Alemany & Ana^o & la padre a su cargo.

hijo unico & v^a Juan Exterello, y Payero, & fran^{co}

hijo unico & Padre 60ⁿ Miguel Capó, y Capó, & Juan Ana^o

hijo unico & v^a Nadal Payero, y Payero, & Bara^o

hijos & v^a { Gabriel Payero, y torrens, & Pedro

hijo unico & v^a { Sebastian Payero, y torrens, & Pedro

hijo unico & v^a Pedro Pagguel, y Cantarellos, & Mig!

hijo unico & v^a Ana^o Capó, y Buadas, & Mig!

Moro & casa habiente Felipe Cerey Capó & Ana^o

el 1^o por tener su padre 60 años { Damian Capó, y Siquier & Damⁿ

el 2^o por vulgo Melro { Vicente Capó, y Siquier & Damⁿ

hijo unico & v^a Bara^o Payero, y Payero, & Pedro

Padre 60, años Ana^o Capó, y Siquier & Ana^o

Padre 60, años Pedro Payero, y Payero, & Mig!

hijo & v^a y tuerto Bara^o Payero, y Capó & Jay

hijos & v^a { Juan Clar, y Gamundi & Guill^o

hijos & v^a { Jay & Clar, y Gamundi & Guill^o

24. ¹⁰²⁵ ¹⁰ le faltar dienes ¹³ { Pedro Gamundi y Capó & Lay
Hijos & v. ² { Fran. Gamundi y Capó & Lay
26. hijo & v. y Publicado. Ana. Capó y Ramis & Ana.
27. hijo & v. y Sordo. Guill. Buados y Pasqual & Ana.
28. hijo unico & v. y Corto & v. Pedro Josef Capó y Pasqual & Thoma
29. hijo unico & v. Guill. Pasqual y Buados & Josef.
30. hijo & laxe impedido seg. autol 3. & Ana. Buados y Bennozas, & Pedro Juan
Agosto & 1838 en la villa & campana
J. de la comis. = Rafael Birguerra B.
N. = Guill. de xom Economo = Pedro
Josef Bennozas = Seb. Mudo y Pro.
22 Pedro Josef Segui Bennozas = Segui
31. ¹⁰²⁵ Padre & 60 años. Bara. Capó y Payera y Juan
32. tiene un hermano al de xonio Bara. Payera y Torrens y Guill.
33. Padre & 60 años. Lay. Morro y Pasqual & Lay.
34. vive tener el padre impedido y que se = Miguel Pasqual & Lipe & Lucos
halla acabado & amonestar.
para casarse.
35. hijo & padre & 60 años. Juan Capó & Capó & Pedro
36. hijo & padre & 60 años. Juan Torrens y Ramis & Mig.
37. hijo & padre & 60 años. Bara. Capó y Payera y Ana.
38. hijo & padre & 60 años. Ana. Pons y Capó & Pedro Josef
39. Moró & casa abierta. Lay. Capó y Rigo & Juan
40. dire q. tiene una herencia. Lay. Capó y Martorell & Lay.
41. Sordo. Martin Capó y Martorell & Lay.
42. Padre 60 años. Miguel Meman y Mora de Ju.
43. dire tener el padre impedido & Ana. Buados y Gamundi & Ana.
dolor raumatico

39. Miguel Buados & Lorenzo y & Ana. Ramis
40. Juan Buados & Lorenzo y & Ana. Ramis
41. Juan Chaxellos & Fran. y & Geronima Payera
42. Ana. Buados & Pedro Juan y & Pedrona
43. Miguel Terrera & Juan y & Marg. Torrens
44. Lay. Pasqual & Lay. y & Ana. Mora
45. Lay. Capó & Juan y & Maro. Rigo
46. Gabriel Payera, & Pedro y & Cat. Torrens
47. Juan Capó & Miguel y & Isabel Capó
48. Sebastian Payera & Pedro y & Cat. Torrens
49. Bara. Capó & Ana. y & Ana. Payera
50. Pedro Gamundi & Lay. y & Ana. Capó
51. Fran. Gamundi & Lay. y & Ana. Capó
52. Ana. Pons & Pedro Josef y & Fran. Capó
53. Lorenzo Pasqual & Ana. y & Maro. Nasip
54. Juan Siquien & Lay. y & Juana Pa. Pasqual
55. Ana. Capó & Miguel y & Cat. Buados
56. Ana. Buados & Juan y & Jones Capó
57. Pedro Payera & Miguel y & Jones Payera
58. Lorenzo Nulet & Bernardino y & Cat. Payera
59. Juan Capó & Pedro y & Fran. Capó
60. Pedro Juan Capó & Miguel y & Mariana Pons
61. Christoval Capó & Vicente y & Ana. Socioy
62. Pablo Buados & Juan y & Angelina Pons B.
63. Ana. Buados & Juan y & Angelina Pons M.

64 Andreu Buades & Guill^o. y d. Carr^a Capó

